



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
CARRETERA TRONCAL DE OCCIDENTE, BARRIO PLAN PAREJO, CALLE 27 No. 29-134
CIRCUITO JUDICIAL DE TURBACO – BOLÍVAR

Proceso: Ejecutivo – Hipotecario No. 13-836-40-89-002-2023-00314-00.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso al Despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, promovida por NASLY GÓMEZ SIMANCAS, a través de apoderada judicial en contra de ZORAYA VALENTINA ARRIETA RODRÍGUEZ la cual nos correspondió por reparto. Provea.

Turbaco (Bol), 13 de septiembre de 2023.

**MARÍA ALEJANDRA MARTÍNEZ ARNEO
ESCRIBIENTE**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO
trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose al despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, y una vez revisada la demanda con los anexos allegados por la parte demandante, se advierte que la misma se inadmitirá en virtud de lo reglado en los incisos 4 y 5 del artículo 84 del C.G. del P., debido a que el extremo activo dentro de las pretensiones solicita librar mandamiento de pago *“1. Por la suma de \$39.000.000 por valor de capital del referido título hipotecario. 2. Por los intereses pactados al 2.5% desde el 13 de junio del año 2021 hasta que se satisfagan las pretensiones (...)”*

Sin embargo, este despacho observa que dentro de los hechos y en las pretensiones no se identifica el título valor a ejecutar; en tal sentido deberá señalarse en lo posible, el número del pagaré a ejecutar, la fecha de suscripción y lo que estime pertinente a fin de individualizar el título valor.

Adicionalmente, del pagaré aportado se puede evidenciar que el mismo fue suscrito el 14 de febrero de 2020 con fecha de pago de la primera cuota a partir del 12 de marzo de 2020, e indica por otra parte en los hechos, que el deudor incurrió en mora el 13 de junio de 2021, sin embargo, en las pretensiones debe aclararse si existieron abonos dentro a la obligación y señalar lo adeudado a la fecha en que efectivamente incurrió en mora la parte demandada a fin de determinar las sumas que se van a ejecutar, pues se solicita librar mandamiento de pago por la totalidad del título valor suscrito sin hacer referencia a que si entre el periodo en que debía pagarse la primera cuota y la fecha en que incurrió en mora existiese algún tipo de pago.

Igualmente, debe aclararse el valor de los intereses moratorios solicitados pues únicamente indica que se están reclamando desde el 13 de junio de 2021 hasta que se satisfagan las pretensiones, pero deberá señalarse el valor exacto a ejecutar por concepto de intereses moratorios causados hasta la fecha de presentación de la demanda.

Finalmente, el artículo 468 del C.G del P consagra: *“A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella **un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible.** Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. **El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.”** En tal sentido, deberán actualizarse los certificados de libertad y tradición aportados a fin de verificar la situación jurídica actual de los inmuebles objeto de presente proceso.*

Por lo tanto, advertidas las falencias de la demanda de la referencia, el despacho inadmitirá la misma y concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane el defecto que adolece, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO (BOL),



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
CARRETERA TRONCAL DE OCCIDENTE, BARRIO PLAN PAREJO, CALLE 27 No. 29-134
CIRCUITO JUDICIAL DE TURBACO – BOLÍVAR

Proceso: Ejecutivo – Hipotecario No. 13-836-40-89-002-2023-00314-00.

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane el defecto que adolece la presente demanda, lo anterior son pena de rechazo.

TERCERO: INGRESAR las actuaciones correspondientes a la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lina Paola Ávila Tinoco', written in a cursive style.

LINA PAOLA ÁVILA TINOCO
JUEZ